



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN JUANITO - META**

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de octubre del 2021, providencia mediante la cual se corrigió el auto de septiembre 20 de la misma anualidad. Sírvase proveer.

El secretario,

  
DANIEL FABIAN RODRIGUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Juanito, Meta, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de octubre del presente año, providencia mediante la cual se corrigió el auto del pasado 20 de septiembre.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Señala el recurrente luego de hacer una síntesis de lo acaecido en el proceso que la providencia del día 14 de octubre del año 2021 está reviviendo oficiosamente los términos para contestar la demanda, desconociendo que los mismos son perentorios, transcribiendo el art. 301 del código general del proceso que trata sobre la notificación por conducta concluyente. Agrega que si bien es cierto que en el auto que se reconoció personería al apoderado de la parte demandada no se ordenó la notificación del mismo, este si fue notificado en la plataforma tyba, por tal motivo debe tenerse por notificado el día 21 de septiembre; indica además que no se debe tener tal notificación sino la del 2 de septiembre por cuanto ese día fue notificado el demandando por parte del apoderado del demandante, solicitando reponer el auto de septiembre 20 de 2021 y en su defecto declarar que la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda fue el día 2 de septiembre del mismo año o subsidiariamente el día 21 de septiembre del año 2021, fecha en la cual este despacho reconoció el apoderado de la parte demandada.

Del recurso interpuesto por secretaria se corrió traslado a la parte demandada, quien en escrito allegado dentro de termino se opone a la prosperidad del recurso, aduce que el recurrente confunde el contenido del art. 6 del decreto 806 de 2020 con el contenido de los artículos 291 y 292 del C.G. del P. indica que el demandante envió solamente al demandado lo indicado en el decreto 806, mas no la debida notificación que alude el recurrente, que no se allego el cotejo electrónico físico en su oportunidad, que solo se allega en el momento que se interpone el recurso con miras a obtener una decisión en favor de su representado. Agrega que el decreto 806 no derogo lo referente a las notificaciones reguladas por el código general del proceso y que lo normado en los art. 291 y 292 de dicha normatividad el actor no lo realizo y que por tal razón no se ha notificado en debida forma a la parte demandada, que solamente cuando se allegó poder al despacho, se solicita se reconozca personería y se conceda termino para contestar la demanda, tal y como quedo previsto en la providencia objeto de censura, solicitando se mantenga la decisión impugnada.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JUANITO - META

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al recurso que mediante esta providencia se resuelve se le dio el trámite consagrado en el C.G del P. De otra parte, deberá indicar el despacho que el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En el acápite de notificaciones de la demanda que nos ocupa indica: "**El demandado Cesar Julio Pérez Peña en la finca Santa Teresa en el municipio de san Juanito vereda el Carmen en el departamento del meta celular: 3134528792.**", igualmente en el punto de juramento señala: **mi poderdante declara bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado.**"

Nos enseña el art. 6 del decreto 806 de 2020: *Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, .... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

El art. 290 del C.G del P. señala que se deberá hacer de manera personal la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; el art. 8 del decreto 806 de 2020 respecto del tema nos indica: *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán .... **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación ...*** resaltado por el despacho.

El art. 291 del C.G del P. en su numeral 3 nos señala: *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. ... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...."*

Como se extracta del análisis de las normas antes citadas, si el demandando no cuenta con dirección electrónica para su notificación, como en el presente caso, pues así lo manifestó bajo juramento el demandante en el acápite respectivo, manifestación que no fue adicionada o complementada en su oportunidad indicando que al email que fue enviada copia de la demanda y sus anexos el pasado 02 de septiembre pertenece o corresponde al utilizado por el demandado, además de ello la forma como la obtuvo, entonces no puede



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN JUANITO - META**

concluir el despacho que dicha dirección electrónica, esto es, el email [linaperez1995@outlook.com](mailto:linaperez1995@outlook.com), le pertenezca al demandado y como consecuencia de ello darlo por notificado como pretende el recurrente, pues dentro del expediente, se reitera, se desconoce de donde surgió dicha dirección electrónica; tampoco se vislumbra que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos por el servicio postal a la dirección consignada como para notificaciones, esto es, a la finca Santa Teresa en el Municipio de San Juanito Vereda El Carmen, tal y como lo ordena la norma.

De otra parte tampoco es dable pretender que se tenga por notificado el auto admisorio de la demanda el día 21 de septiembre de 2021, día en que fue notificado por estado la providencia mediante la cual se reconoció el apoderado del demandado, esto por cuanto dicha providencia se debe notificar de manera personal tal y como lo indica el art. 290 del código general del proceso y por tal razón al no haberse ordenado la notificación de dicha providencia fue por lo que se dispuso la corrección de tal irregularidad en el auto recurrido, para con ello, tal y como lo preceptúa el art. 301 del C.G. del P. a partir de la notificación del auto que reconoce personería se entenderá notificado el auto admisorio de la demanda y no puede ser antes por cuanto no se había dado cumplimiento por parte de la parte actora con lo reglado en la normatividad enunciada al inicio de la presente providencia, téngase en cuenta que el reconocimiento de personería jurídica al apoderado del demandado se realizó posterior a la admisión de la demanda, por tal razón dicha notificación no se puede realizar por estado.

En conclusión, por parte de la parte actora no se allego con la demanda ni posterior a ella dirección de correo electrónico donde debía recibir notificaciones el demandando; no existe manifestación alguna bajo la gravedad del juramento que el correo [linaperez1995@outlook.com](mailto:linaperez1995@outlook.com) pertenezca al demandado, tampoco de como se obtuvo el mismo; la única dirección electrónica allegada al proceso para notificaciones de la parte demandada esta consignada en el poder que confiere el señor Cesar Julio Pérez Peña al Dr. Víctor Augusto Restrepo Puello; tampoco se dio cumplimiento al numeral 3 del art. 291 del C.G. del P. y es por ello que se confirmara la decisión impugnada.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUANITO META,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha octubre 14 del 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez notificada esta providencia ingrese el proceso al despacho para el estudio de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

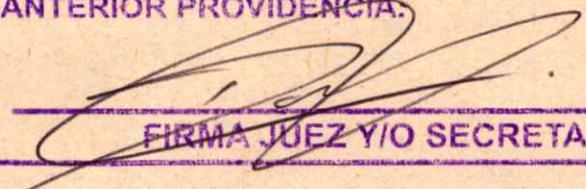
El Juez,

**CARLOS FRANCISCO DIAZ JIMENEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAN JUANITO - META  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

02 NOV 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 035 LA  
ANTERIOR PROVIDENCIA.



FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO